PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
RADICADO 2021-00478

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la señora ROSA INES MORENO DAMIAN a través de apoderado judicial, contra los señores DANIEL HERNANDO CORREA PERALTA, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*"[1]; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio[2]

2. Deberá allegar póliza por el valor del 20% de las pretensiones, para ordenar las medidas cautelares. La presente no es causal de inadmisión, pero si requisito para decretar las medidas previas solicitadas.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal sumaria de restitución presentada por la señora ROSA INES MORENO DAMIAN a través de apoderado judicial, contra los señores DANIEL HERNANDO CORREA PERALTA, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

[1] Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK

[2] Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión "a la topa tolondra", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*"

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **126** QUE SE FIJÓ EL DIA: 10 DE AGOSTO DE 2021.

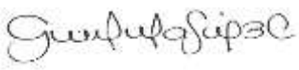

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec0135887ad0e2677076464fb64b83eddd782a2ea41992302ee108497b3e79a
Documento generado en 09/08/2021 03:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica